



RESOLUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN DEL CONFLICTO INSTADO POR SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. CONTRA IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (C.A.T.R. 81/2008) RELATIVO A LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 5 MW “SOLARPACK PANTANO”, SITA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TEJADA DE TIÉTAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 17 de junio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito de 10 de junio anterior, remitido por SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. (en adelante SOLARPACK), por el que se solicitaba a este Organismo la resolución de un conflicto suscitado entre dicha sociedad e IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (en adelante IBERDROLA), en relación con las condiciones técnicas y económicas exigidas para realizar la conexión de una instalación solar fotovoltaica de 5 MW de potencia, denominada “SOLARPACK PANTANO”, en el término municipal de Tejada de Tiétar, en la provincia de Cáceres.

El 16 de abril de 2007, SOLARPACK solicitó a IBERDROLA acceso a la red en barras de 13 kV de la subestación “Pantano de Gargüera”, para una instalación fotovoltaica de 10 MW. En su contestación, la mencionada distribuidora le informó de que sólo existía capacidad en el punto de acceso solicitado para 5 MW.

A la vista de esta información, el 5 de septiembre de 2007, SOLARPACK solicitó la concesión de un punto de conexión, que fue concedido por la compañía distribuidora mediante comunicación de 29 de octubre de 2007, en la que se especificaban las modificaciones que deberían ser aceptadas y



Comisión
Nacional
de Energía

realizadas a cuenta del promotor, previa petición del correspondiente presupuesto.

SOLARPACK aceptó las condiciones de conexión propuestas por la distribuidora y solicitó el presupuesto en su escrito de 9 de noviembre de 2007.

Cinco meses después, SOLARPACK recibió el presupuesto solicitado y, al considerarlo excesivo, propuso la celebración de una reunión con el departamento de Planificación de la compañía distribuidora, que tuvo lugar el 29 de abril de 2008. Como resultado de la reunión, el departamento de Planificación se comprometió a revisar el presupuesto.

Ante la falta de noticias de IBERDROLA, el 19 de mayo de 2008 SOLARPACK volvió a enviar un correo electrónico a la distribuidora, interesándose por el resultado de sus gestiones, pero no recibió respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la CNE para resolver conflictos de acceso.

De conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Comisión Nacional de Energía es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con el procedimiento de acceso a la red.

Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los



artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

SEGUNDA.- Sobre la naturaleza del presente conflicto.

Es preciso analizar en este caso la naturaleza del conflicto instado por SOLARPACK.

En concreto, SOLARPACK solicita en su escrito de interposición del conflicto *“(...) que requiera a IB (IBERDROLA) la modificación del presupuesto de actuaciones a realizar en la Subestación “Pantano de Gargüera” para adaptarlo a:*

- *condiciones económicas competitivas de mercado como las aportadas por SP (SOLARPACK) en esta solicitud,*
- *unos requisitos técnicos de los trabajos mínimos e imprescindibles para cumplir los requisitos de plantas del Régimen Especial No Gestionables”.*

A la vista del contenido concreto de la petición, relativo únicamente a los trabajos mínimos a realizar para la conexión y su coste económico, la controversia entre SOLARPACK e IBERDROLA se referiría a la conexión de la instalación fotovoltaica de referencia. De hecho, SOLARPACK no manifiesta en ningún momento su disconformidad con relación al acceso concedido por la



Comisión
Nacional
de Energía

compañía distribuidora -5 MW en lugar de los 10 MW solicitados en su escrito de 16 de abril de 2007-.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual y competencial entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico -sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fechas 15 de julio de 2004 (rec. casación 8079/2000), 25 de abril de 2007 (rec. casación 6559/2004), 5 de junio de 2007 (rec. casación 6453/2004) y de 29 de junio de 2007 (rec. casación 10891/2004)-. En ellas, el Tribunal Supremo ha especificado, en concreto, que la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito supra-autonómico), y que la **Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma** (aunque si el conflicto de conexión versara sobre instalaciones que afectaran a más de una Comunidad Autónoma o tuvieran un ámbito que superase el territorio de una Comunidad Autónoma, la competencia para resolver el mismo sería también estatal).

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997, señala que el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente resolverá las discrepancias que se susciten en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución.

Por ello, procede la inadmisión del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de fecha 3 de julio de 2008 acuerda



Comisión
Nacional
de Energía

INADMITIR la solicitud de SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L., presentada en el Registro de la CNE el 17 de junio de 2008, planteando conflicto frente a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.